



Cartagena de Indias D.T y C, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

ACCIÓN	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-003-2020-00094-01
DEMANDANTE	INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGAS S.A.S ICOLTES S.A.S
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE- DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR
TEMA	<i>Confirma sentencia de primer instancia - No se configura la carencia actual de objeto por hecho superado cuando el acto que motivan la acción constitucional cesa a raíz de una orden emitida por una Autoridad Judicial.</i>
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por el representante legal de la sociedad INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGAS, S.A.S ICOLTES S.A.S contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE – Dirección Territorial Bolívar.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se ordene a las autoridades accionadas, que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción, brinden respuesta objetiva frente a las solicitudes deprecadas.

SEGUNDO: Se prevenga a los funcionarios administrativos en que recae la obligación de dar trámite a la petición erigida en el derecho de petición, sobre las eventuales consecuencias que por ignorancia supina acarrea el incumplimiento a la acción Constitucional de amparo.



13001-33-33-003-2020-00094-00

TERCERO: Se exhorte a los funcionarios administrativos en que recae la obligación de dar trámite a la petición erigida en el derecho de petición, para que fijen atención y respeto a las peticiones de información o de documentos dentro de los términos que pregona la norma de rito.

CUARTO: De evidenciarse que la omisión al trámite que se le debe dar al derecho de petición, constituye una Ilícitud Sustancial que afecte el deber funcional que atañe a los Servidores Públicos, según el deber que morigera el ordinal 38 del art. 34 de la Ley 734 de 2002 en armonía con la eventual falta disciplinaria que atempera el art. 31 de la Ley 1755 de 2015; ruego se oficie a las dependencias de control interno y/o Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia."

3.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Relata, que para el 25 de julio de 2016 el Ministerio de Transporte expidió el acto administrativo N.º 1601499, por medio del cual se autorizó la desvinculación y anulación de la tarjeta de operación No. 1007439 del vehículo de placa SYU-593.

Manifiesta, que con la puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Empresas de Transporte Público – R.N.E.T- el Ministerio de Transporte debe migrar, ante el sistema RUNT, toda la información de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre, permisos y demás que otorgue el Estado para la operación de los vehículos de servicio público.

De igual manera, indica que mediante radicado No. 20203030537142 de fecha 10 de julio de 2020, la empresa INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S. «COLTES S.A.S.», deprecó ante el Ministerio de Transporte Dirección Territorial Bolívar, concepto de disponibilidad de capacidad transportadora para el vehículo de placas SYU-593, el cual según el sistema RUNT, no puede ser asignado porque el rodante en comento no le aparece histórico de tarjeta de operación, empresa y/o desvinculación previa.

Expresa que revisando el histórico de datos del vehículo SYU-593, ante el sistema RUNT, de fecha 15 de julio de 2020, se observa que no ha sido cargada la

13001-33-33-003-2020-00094-00

desvinculación autorizada mediante el acto administrativo No. 1601499 de 25 de julio de 2016.

Aduce que mediante correo electrónico de fecha 17 de Julio de 2020, solicitó al Ministerio de Transporte- Dirección Territorial Bolívar que informara al sistema de RUNT, la existencia del acto administrativo No. 1601499 de fecha 25 de julio de 2016, que autorizó la desvinculación y anulación de la tarjeta de operación del vehículo en mención. Lo anterior resulta necesario para llevar a cabo el trámite de expedición de disponibilidad de capacidad transportadora, según radicación No. 20203030537142 de fecha 10 de julio de 2020.

Finalmente deja de manifiesto que ha pasado más del término que orienta el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a la petición deprecada, sin que hasta la fecha dichas autoridades emitan una respuesta.

3.3. CONTESTACIÓN

3.3.1 MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR-

Dentro del informe rendido por el Director Territorial de Bolívar del Ministerio de Transporte, manifiesta que, mediante correo electrónico de 27 de agosto del presente año, se le informó al representante legal de la empresa VIATENA lo referente al trámite radicado con el No. 202030330537142, en el mismo se le indicaba que no era procedente su solicitud, debido a que, el trámite fue rechazado por no contar el vehículo con la tarjeta de operación activa, por ende, no fue posible registrar el certificado de disponibilidad transportadora.

Pese a lo anterior, aduce en el mismo escrito que, es su deber subsanar los inconvenientes de sus usuarios, por tal razón habían solicitado por medio del ticket 2150647 la corrección de este inconveniente y que se encontraba a la espera de la respuesta.

En virtud de lo anterior, solicitó la declaratoria de hecho superado y el archivo del expediente.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena mediante providencia de 9 septiembre de 2020, dispuso que la acción de tutela era



13001-33-33-003-2020-00094-00

procedente, por cuanto reunía los requisitos estipulados en el Art 86 de la Constitución política y a su vez determina la vulneración fundamental de petición, por lo que mediante sentencia resolvió:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la sociedad INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S. -ICOLTES S.A.S, vulnerado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, remita al señor HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S. -ICOLTES S.A.S respuesta de fondo a la petición presentada en fecha 17 de julio del año 2020, tendiente a actualizar en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, lo relativo al contenido del acto administrativo No. 1601499 proferido el 25 de julio de 2016 por la Dirección Territorial Bolívar.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR que a más tardar dentro del día siguiente al vencimiento del plazo que se concede para ejecutar la medida de protección, acredite ante este Juzgado, por escrito, el efectivo cumplimiento de ésta.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.”

La A-quo expuso que, la petición en comento fue presentada durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogada por la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, el cual establece que, salvo norma especial, las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En el presente caso, determinó la petición fue presentada el día 17 de julio del año 2020, por lo que la accionada tenía plazo para emitir respuesta de fondo hasta el día 2 de septiembre del presente año.

13001-33-33-003-2020-00094-00

Manifestó que en el informe allegado al Despacho, la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte indicó que dieron respuesta a la petición del actor el día 27 de agosto de 2020, informando que habían solicitado por medio del ticket 2150647 la corrección del inconveniente del accionante, y que se encontraban a la espera de la respuesta, sin indicar la dependencia que debía efectuar el trámite tendiente a dar solución a lo requerido por el actor, y sin precisar cuánto tiempo se tardaría la actualización de la información en el sistema.

Por otro lado, advirtió que, aunque la entidad accionada indicó haber emitido el pronunciamiento aludido, no acreditó que el mismo haya sido enviado al accionante, dado que en el pantallazo o captura de pantalla que se anexó al informe simplemente se observa el nombre VIATENA sin especificar el correo electrónico al que se dirigía la respuesta, y además no se allegaron las constancias del envío del mensaje y/o los acuses de recibo correspondientes.

3.5. IMPUGNACIÓN

Mediante memorial radicado con fecha 11 de septiembre 2020 la parte accionada presentó impugnación del fallo, en el cual expresó su inconformidad frente a la decisión tomada por el Juez de primera instancia, pues alega que, mediante correo electrónico del 11 de septiembre del presente año, se le informó al accionante que el vehículo de placas SYU593, le fue expedido el certificado de capacidad transportadora y se realizó el respectivo anexo del documento.

Aduce en su escrito que el Ministerio de Transporte celebró el contrato de concesión número 003 de 2007, en donde se estableció como objeto, lo siguiente:

“ PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (R.U.N.T) POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO, INCLUYENDO SUPLANIFICACIÓN, DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, ACTUALIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y LA INSCRIPCIÓN, INGRESO DE DATOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS DIFERENTES REGISTROS, EN COORDINACIÓN TOTAL, PERMANENTE Y OBLIGATORIA CON TODOS LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO DEL PAÍS, SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY 769 DE 2002 EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1005 DE 2006, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993 SOBRE EL CONTRATO DE CONCESIÓN. ”

13001-33-33-003-2020-00094-00

Aclarando que si bien es cierto, el Ministerio de Transporte hace recepción de los diferentes documentos para la expedición de la tarjeta de operación, quien administra los registros, es un particular, que para el caso en estudio es el RUNT, a través de un concesionario.

Por lo antes expuesto, solicita se revoque el fallo del 9 de septiembre de 2020, en su lugar se declare la configuración de hecho superado y se archive el proceso.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) se concedió la impugnación interpuesta por el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar. Siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto realizado el 21 de septiembre de dos mil veinte. Para posteriormente ser admitida por esta Magistratura el 22 de septiembre del presente año.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en esta instancia es el siguiente:

¿Se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado en el caso bajo estudio, dado la respuesta de fondo emitida por parte de la entidad

13001-33-33-003-2020-00094-00

accionada a la petición elevada por la accionante, con ocasión del cumplimiento de la sentencia de primera instancia?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala **CONFIRMARA** la sentencia de primera instancia, en el entendido de que si bien la entidad accionada demuestra haber dado respuesta a la petición y efectivamente haber sido recibida por la entidad accionante, no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que los hechos que dieron lugar a la acción constitucional, fueron superados por la orden judicial proferida por el juez de primera instancia y no por voluntad de la entidad accionada en el tiempo estimado en lo que respecta a peticiones.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda

13001-33-33-003-2020-00094-00

evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.4.2. Supuestos de existencia de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:

“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenazado daño a los derechos fundamentales. **De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”***

Si en el trámite de una acción de tutela se probare que el hecho por el cual está se interpuso, ha menguado o finiquitado, pierde tal sentido continuar con el proceso constitucional, en tanto la situación fáctica que generó un perjuicio al accionante, ha sido resuelta, solventada o solucionada, por lo cual queda



13001-33-33-003-2020-00094-00

imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, al carecer de objeto frente al derecho fundamental invocado. La Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2008 estableció los criterios para determinar en qué momento nos encontramos frente a la ocurrencia del hecho superado:

"(...) se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

De igual forma, a través de sentencia T-439 de 2018, el Órgano de Cierre Constitucional, menciona algunas especificidades de este instrumento jurídico, el texto de la jurisprudencia reza lo siguiente:

"Para efectos de resolver el caso examinado resulta conveniente realizar algunas puntualizaciones, dando alcance al marco conceptual descrito por esta jurisdicción:

(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.

(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

(iv) Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

(v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente



13001-33-33-003-2020-00094-00

el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela." (Negrillas por fuera del texto original)

En vista de lo anterior, es claro que el hecho superado se constituye de manera previa al cumplimiento de un fallo proferido por una Autoridad Judicial, es decir, la configuración de esta institución jurídica solo acontecerá cuando el detrimento de los derechos fundamentales de una persona termine sin necesidad de ordenar a la entidad tutelada a realizar los actos tendientes a restablecer sus derechos menoscabados.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados

Los hechos relevantes para resolver el caso de marras son los siguientes:

- Copia del derecho de petición radicado por la entidad accionante de fecha 17 de julio de 2020, ante la Dirección Territorial Bolívar de Transportes¹.
- Pantallazo de la respuesta emitida por el Director Territorial Bolívar, donde indica que había solicitado por medio del ticket 2150647 la corrección del inconveniente y se encontraban a espera de la respuesta².
- Pantallazo de respuesta enviada por la entidad accionada mediante correo electrónico en fecha 11 de septiembre de 2020 a la parte actora, que le da cumplimiento al fallo de tutela y constancia de notificación por medio de correo electrónico por parte de la entidad accionada a la parte actora³.

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Observa esta Sala de Decisión, que la parte accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, considerándolo vulnerado por parte del Ministerio de Transporte- Territorial Bolívar al no responder frente a la solicitud deprecada el 17 de julio de 2020, en el que requería se informara al RUNT la

¹ Anexos de la demanda

² Anexos de la demanda

³ Escrito de impugnación

13001-33-33-003-2020-00094-00

existencia del acto administrativo por el cual se autorizó la desvinculación del vehículo con placas SYU-593 y a su vez anuló la tarjeta de operación.

En el informe presentado el Ministerio de Transporte- Territorial Bolívar, manifestó haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 27 de agosto del presente año, informando que habían solicitado por medio del ticket No. 2150647 la corrección del inconveniente alegado por la actora y que se encontraban a la espera de la respuesta.

La A Quo al proferir el fallo de primera instancia, señaló que, de conformidad con la normatividad citada, efectivamente existía por parte del Ministerio de Transporte – Territorial Bolívar vulneración del derecho fundamental de petición instaurado por la accionante al no emitir una respuesta de fondo y no ser notificada debidamente a la parte actora.

Finalmente, con el escrito de impugnación la entidad accionada, solicita se declare la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que acredita haber dado cumplimiento al fallo de primera instancia, en el sentido de emitir una respuesta de fondo a la petición que se deprecia y demostrar que efectivamente fue notificada la misma a la parte actora.

Habiendo realizado un análisis de las razones expuestas por la entidad accionada, encuentra esta Sala que resulta pertinente estudiar si en el asunto que nos ocupa, se configuran los presupuestos de existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, una vez que la accionada dio cumplimiento al fallo de primera instancia, finalizando con la vulneración al derecho fundamental de la accionante.

Pues bien, teniendo en cuenta los criterios identificados por la Corte Constitucional⁴, para determinar cuándo se está frente al fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, encontramos que el primero de ellos hace referencia a que, el hecho que motiva la acción debe ocasionar un detrimento en los derechos fundamentales de un individuo; en el sub-lite, se encuentra demostrada la falta de respuesta de fondo por parte del Ministerio de Transporte – Territorial Bolívar, produciendo entonces vulneración al derecho de petición instaurado.

⁴ Ver sentencia T-438 de 2018, citada en el marco normativo de este fallo.



13001-33-33-003-2020-00094-00

El segundo de los presupuestos de existencia, radica en determinar si las situaciones fácticas originarias del trámite en sede de tutela han cesado. Siendo así, encuentra esta Cuerpo Colegiado que, mediante el cumplimiento de la sentencia de primera instancia por parte de la entidad accionada, surte efectos este requisito. Aclarando que, con el escrito de impugnación el Ministerio de Transporte- Territorial Bolívar adjunta pantallazo por el cual se avizora, la respuesta a la petición elevada por la parte actora remitiéndole al correo electrónico grupoviatena@gmail.com e icolter.sas@gmail.com, certificado de disponibilidad de capacidad transportadora de la empresa inversiones colombiana de transporte terrestre y de carga; de igual forma, se encuentra probado que fue confirmado el recibido de manera satisfactoria por parte del GRUPO VIATENA con el correo electrónico grupoviatena@gmail.com, el día 11 de septiembre de la presente anualidad.

La Sala encuentra que la decisión tomada por el Juez de primera instancia se ajusta a derecho, en el entendido de que mediante lo probado en el proceso se demuestra una clara vulneración por parte del Ministerio de Transporte-Territorial Bolívar al no haber emitido una respuesta de fondo, frente a lo solicitado y no haberlo notificado de manera efectiva a la parte actora.

A manera de conclusión, haciendo referencia al problema jurídico planteado, se observa que, si bien se lleva a cabo el cumplimiento de los hechos que llevaron al representante de INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGAS S.A.S ICOLTES S.A.S a instaurar la acción de tutela, estos se presentaron con ocasión del fallo proferido por el Juez de Primera Instancia, por lo que no es dable declarar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, todo lo anterior fundamentado en la sentencia emitida por la Corte Constitucional, la cual indica que, esta figura, solo prospera cuando la vulneración a los derechos fundamentales del tutelante finaliza antes del pronunciamiento de fondo por parte de una autoridad judicial.

En este caso en particular la vulneración del derecho de petición ha cesado después de la respuesta a la petición de fondo y su debida notificación el día 11 de septiembre de 2020, sin embargo, lo anterior tuvo lugar a raíz de una orden judicial, por lo que, esta Sala de Decisión confirmará la sentencia de primera instancia.



13001-33-33-003-2020-00094-00

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No.002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha en Sala No.067

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN